DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2530 que modifica los artículos 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación.— G. O. Nº 7192, del 14 de Octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2530.

UNICO.— Se modifican el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicaciones, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, que había sido reformado por la Ley Nº 1465, del 28 de Junio de 1947; el artículo 94; el artículo 98 y el artículo 107, que había sido ampliado por el artículo 2 de la Ley Nº 851, del 31 de Marzo de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 93.— Las Estaciones Radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija	RD$ 200.00
Estación fija aeronáutica	100.00
Estación terrestre	50.00
Estación costera	100.00
Estación aeronáutica	25.00
Estación de base	50.00
Estación móvil	25.00

Estación de barco..	RD$	50.00
Estación de aeronave..		25.00
Estación móvil terrestre..		50.00
Estación de radiolocalización..		25.00
Estación radiogoniométrica..		25.00
Estación de radiofaro..		25.00
Estación de frecuencias contrastadas..		10.00
Estación experimental..		10.00
Estación de aficionado..		10.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Kc/s:		
Potencia hasta 250 vatios..		20.00
" de 250 a 5000..		50.00
" de 5001 en adelante..		100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s:		
Potencia hasta 1000 vatios..		50.00
De 1000 vatios en adelante..		100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuentren sujetas a horario restringido de funcionamiento..		50.00

Párrafo 1.— Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.— Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, segun la tarifa que antecede.

Párrafo 3.— Se exceptúan de esta disposición, las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 4.— Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

Art. 94.— Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos Nº 2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicio a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.— La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingeniería.

Art. 98.— La Dirección General de Comunicaciones, determinará a las estaciones radioeléctricas, sus señales distintivas, potencia de radiación, frecuencia o frecuencias de transmisión y recepción, y lugar de emplazamiento de los equipos transmisores y sistemas irradiantes, y horario de funcionamiento, pudiendo dicha Dirección General cambiarlas, cuando lo juzgue conveniente a la organización del servicio.

Párrafo 1.— Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de transmisores y sistemas irradiantes dentro del área urbana de las poblaciones a menos que se demuestre mediante comprobaciones efectivas, que la estación no rendirá los servicios señalados si se instala fuera de la población. En ningún caso, una instalación de esta clase, podrá causar interferencia a otros servicios legalmente autorizados, o a la recepción general de programas de radiodifusión.

Art. 107.— La separación en kilociclos de las estaciones radiodifusoras que prestan servicio en una misma zona del territorio nacional, será fijada por la Dirección General de Comunicaciones, de manera que no puedan producir interferencias a la recepción de programas en general.

Párrafo 1.— Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, este podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2531 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Julia Bonnelly Viuda Hernández.— G. O. Nº 7193, del 18 de Octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2531.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales a la señora Ana Julia Bonnelly viuda Hernández, esposa que fué del Licenciado Jafet D. Hernández, antiguo Magistrado del Tribunal de Tierras, recientemente fallecido.

Art 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.